

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2014-00490**, informando que, venció el traslado fijado por el Despacho en el Auto anterior. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



## AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105022-2014-00490-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del 13 de marzo del 2024 (Doc. 30 del Exp. virtual), el Despacho virtual:

**“PRIMERO: RECONOCER** *personería adjetiva para actuar al Dr. IVAN FELIPE GARCIA RAMOS en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**SEGUNDO: TENER** *por contestado el llamamiento en garantía por parte de la MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo a lo motivado en precedencia.*

**TERCERO: NO ADMITIR** *el llamamiento en garantía a ADRES, solicitado por la demandada UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.*

**CUARTO: ADMITIR** *la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**QUINTO:** *Se CORRE TRASLADO por el término legal de cinco (05) días hábiles a los demandados, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S, para que realicen la respectiva contestación”.*

De acuerdo a lo anterior las demandadas **ADRES**, el día 19 de marzo del 2024, el consorcio **FIDUFOSYGA 2005**, el día 21 de marzo del 2024 y **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, el día 21 de marzo del 2024 (Doc. 35 a 36 del Exp. virtual), presentaron su contestación a la reforma de la demanda, observando que, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 28 y 31 del CPTSS, por lo que el despacho

**tendrá por contestada** la reforma de la demanda por parte de las pasivas y no contestada por las demás demandadas.

Ahora, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y mediante acuerdo No. Acuerdo No. CSJBTA 24-54 del 18 de abril de 2024 determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 80 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se **ordenará** la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

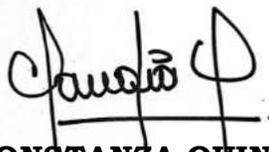
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENDRÁ** por contestada la reforma de la demanda por parte de las pasivas **ADRES**, consorcio **FIDUFOSYGA 2005**, y **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, por lo que el despacho y **no contestada** por las demás demandadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto. Dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024**

Por ESTADO N° **051** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2015-00498-00**, informando que, **COLPENSIONES** allegó los documentos requeridos en el Auto anterior. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUIS ALBERTO CACERES ROMERO contra COLPENSIONES. RAD No. 110013105-022-2015-00498-00.**

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 31 de agosto del 2015 (Pag. 04 a 06 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), resolvió:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del SENOR LUIS ALBERTO CACERES ROMERO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a. *Condenar, reconocer, liquidar y pagar el incremento pensional ordenado por el art .21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado decreto 758 del mismo año a partir del 01 de marzo de 2009 en proporción al 14 % sobre la pensión mínima legal de cada ano por su cónyuge y sobre las mesadas anuales subsiguientes hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen a este, incrementos que al 31 de agosto de 2011 se establecen en DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2,683,196) ,sin perjuicio de las que se causen a futuro estas deberán ser debidamente indexadas hasta cuando se verifique el pago.*
- b. *Incluirse las AGENCIAS EN DERECH O en primera instancia a cargo de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300,000)*

**SEGUNDO:** sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO: NEGAR** mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en el escrito visible a folios 83 y 84, como quiera que en la sentencia base de la presente ejecución no se condenó al pago de los mismos y en su lugar, ordeno el pago indexado de las sumas correspondientes a los incrementos reconocidos.

**QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES.** Previo a resolver las medidas peticionadas deberá la parte ejecutante a través de su apoderado judicial prestar el juramento respectivo, de conformidad con lo ordenado en el Art. 101 del C.P.T y de la S.S.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la sociedad ejecutada de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.”.

También se observa que, el día 11 octubre de 2017, se celebró audiencia de resolución de excepciones propuestas por **COLPESIONES** contra el mandamiento de pago (Arch. 02 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), donde se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción** de prescripción propuesta por la parte demandada

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago frente a los incrementos pensionales que han venido siendo pagados por la ejecutada a partir del 15 de octubre de 2011

**TERCERO: ORDENA SEGUIR** adelante con la ejecución respecto a los incrementos que se adeudan al demandante con forme se libró mandamiento de pago al literal a los incrementos que van del 01 de marzo del 2009 al 14 de octubre de 2011

**CUARTO: CONDENAR** a la ejecutada de las costas del literal b del mandamiento de pago en la suma de \$ 300.000 así mismo se condenará en costas del ejecutivo a Colpensiones en agendas en derecho la suma de \$ 357.983

**QUINTO:** *se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la ley 1395 de 2010”*

Renglón seguido, mediante Auto del día 21 de febrero del 2018 (Pag. 78 y 79 Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), se aprobaron la costas y agencias en derecho del presente proceso por valor de **\$357.983**, a cargo de la parte ejecutada.

Ahora bien, se denota que la ejecutada puso a disposición del Despacho Título Judicial No. **400100006550099** por valor de **\$300.000** (Pag. 106 y 109 del Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. virtual, por lo tanto, el Despacho mediante Auto del día 19 de julio del 2019 (Pag. 110 a Doc. 01 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), **ordenó** su entrega a la parte ejecutante y requirió a **COLPENSIONES** que procediera a pagar la suma de **\$ 357.983**, condenada por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el presente proceso ejecutivo, **único pago pendiente**.

Por lo anterior, y, una vez revisado el plenario, se avizora que, el apoderado del ejecutante el día 01 de junio del 2021, solicito la terminación del proceso por desistimiento del proceso (Doc. 04 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), y, por otro lado, **COLPESIONES**, allegó memorial el día 07 de diciembre de 2021, de terminación del proceso por pago de las condenas (Doc. 05 de la Carpeta 03 del Exp. Digital), aduciendo que se realizó en cumplimiento a través de las Resoluciones No. GNR 69748 del 28 de febrero de 2014 y No. SUB 93963 del 09 de abril de 2018.

En consecuencia, a lo expuesto, el Despacho previo a considerar las solicitudes de terminación del proceso, bien sea por desistimiento o pago de las obligaciones, solicitados por las partes, mediante Auto del día 12 de marzo del 2024 (Doc. 08 de la Carpeta 03 del Exp Virtual) procedió a **requerir** a la ejecutada, para que, allegue dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este Auto, la Resolución No. SUB 93963 del 09 de abril de 2018, la cual no se ha allegado al plenario virtual, y es nombrada por la ejecutada en el memorial allegado el día 07 de diciembre de 2021, como el Acto Administrativo que dio cumplimiento a las condenas proferidas en este proceso, además que, allegara pruebas de pago de la condena en costas proferida en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, la ejecutada allegó las resoluciones en las cuales da cumplimiento a las condenas principales y pago de costas proferidas en el presente proceso.

Igualmente se observa que, **COLPENSIONES**, puso a disposición del despacho el título judicial **No. 400100009275556** por valor de **\$ 357.983**, por el concepto de las costas fijadas en el presente proceso ejecutivo, única condena que adeudaba la ejecutada (Doc. 11 de la Carpeta 03 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ordenar** a la entrega del título judicial **No. 400100009275556** al apoderado del ejecutante, Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo a las facultadas conferidas en el poder presente en el plenario, y, además, se **declarará** la terminación del proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

### RESUELVE

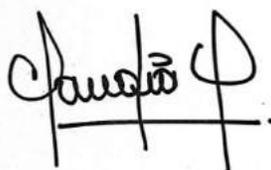
**PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR** la entrega del Título No. **400100009275556** por valor de \$ 357.983 a la orden del apoderado del ejecutante, Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA quien se identifica con la C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares en caso de que, se hayan decretado dentro del proceso y se ordena oficiar por la secretaria del Despacho a los bancos correspondientes.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, de acuerdo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**CUARTO:** Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 16 de abril de 2024, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015-00704**, informando que la parte ejecutante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por SERAFIN ROMERO PERILLA contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2015-00704-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto del día 26 de julio del 2023 (Doc. 07 de la Carpeta 03 del Exp, virtual), se resolvió:

**“PRIMERO: ORDENAR** la entrega por parte de la secretaria Despacho, del título judicial No.400100008766799 por valor de \$350.000, a la orden del apoderado de ejecutante Dr. HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS quien se identifica con la C.C. 80.373.753 y T.P. No. 144.266 del C. S. de la J, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**SEGUNDO: NEGAR** medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso No. 110013105022-2015- 00704-00, por pago total de la obligación.

**CUARTO: SE ORDENA** el Archivo del presente proceso una vez en firme el este Auto”.

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante solicitó el día 12 de abril del 2024 (Doc. 09 de la Carpeta 01 del Exp, virtual), el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, inicialmente se reconocerá personería para actuar al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES**. Posteriormente, al revisar el plenario virtual, se observa que mediante Auto del día 18 de marzo del 2016 se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de los fondos destinados al pago de sentencias judiciales, pensiones de invalidez, vejez y muerte, que poseyera o llegara a poseer la ejecutada, en distintas entidades bancarias.

Por lo expuesto, es necesario levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, al estar este asunto terminado.

En mérito de lo expuesto se,

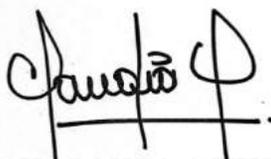
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, tramítense lo correspondiente por la secretaría del Despacho.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024**

Por ESTADO N° **051** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00370**, informando que obra subsanación de la contestación a la demanda presentada por la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por RUBEN ALFONSO ORTIZ PALENCIA y otros contra el F.N.A y otros. RAD. 110013105022-2016-00370-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que mediante Auto del día 15 de abril del 2024, notificado en el estado del 16 de abril del 2024, se resolvió, **ordenar** a la pasiva aseguradora **CONFIANZA**, a subsanar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de Auto, las falencias presentadas en la contestación a la demanda, en aplicación a lo normado en el Numeral 3 del Art. 31 del CPTSS, de acuerdo a lo siguiente:

- La demandada no se pronunció de todos y cada uno de los hechos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, la parte referenciada pasiva allegó subsanación, donde se observa que cumple con los requisitos normados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**.

Igualmente se reconocerá personería para actuar a la abogada **ANGIE PAOLA GAVIDIA MALAVER**, en calidad de apoderada judicial de la pasiva **CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se procederá a fijar fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se:

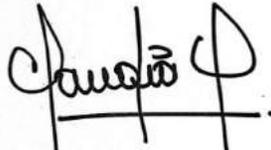
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a para actuar a la abogada **ANGIE PAOLA GAVIDIA MALAVER**, en calidad de apoderada judicial de la pasiva **CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda principal, por parte de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, conforme a lo motivado en el presente Auto.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00395**. Informo que el expediente regreso del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sírvase proveer.

**KAREN LUCIA ABRIL PACHECHO**  
secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sanitas EPS S.A.S. contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social. RAD. 110013105-022-2016-00395-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 31 de julio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimiendo el conflicto negativo de jurisdicciones, dispuso asignar las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria, representada por este estrado judicial (documento 01 carpeta, Conflicto Competencia).

Por lo anterior, en primer lugar, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior, y, teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se habían surtido etapas procesales, se dará impulso al expediente.

Entonces, mediante auto de 22 de marzo de 2018, se tuvo por contestada la demanda, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y se vinculó como Litis consorte necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- (documento 01 pág. 534-535).

Efectuada la correspondiente notificación personal, mediante aviso judicial, por la secretaria del Despacho (documento 01 pág. 538) la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, guardo silencio, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo PCSJA23-12124, del 19 de diciembre de 2023, dispuso la creación de 5 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y mediante Acuerdo No. CSJBTA 24-54, del 18 de abril de 2024, en el cual se ordenó la redistribución de expedientes, se determinó, que el Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá, debía recibir 80 procesos de esta sede judicial, los cuales se encontraran para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que, revisado el presente expediente, el Despacho observa, que en las presentes diligencias, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S.,

se ordenará la remisión del mismo, en la medida de que, en el presente asunto, no existen personas naturales o jurídica por notificar y no se ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo así los requisitos exigidos en el mentado acuerdo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

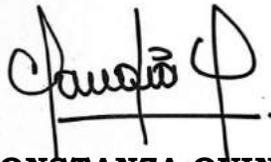
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado 51 Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición el presente asunto al mentado juzgado. Dejar las constancias del caso y comunicar esta decisión a las partes de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez, el proceso **2018-00694-00**, informando que la parte ejecutada allegó solicitud desistimiento del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, por **transacción** realizada entre las partes. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá D.C, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo laboral adelantado por GLADYS VANEGAS MAHECHA contra la MARIA ROSALBA SANCHEZ CASTIBLANCO. RAD. 110013105022-2018-00694-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutada allegó memorial el 18 de abril del 2024 (Doc. 16 del Exp. virtual), solicitando que se acepte el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, y la terminación del mismo, por transacción realizada con la parte ejecutada, anexando contrato de transacción celebrado entre las partes.

Una vez revisado el contrato de transacción allegado, se avizora que, las partes de la litis con la intención de dar cumplimiento a las condenas inmersas dentro del presente proceso y el proceso ordinario en ejecución, para así, solicitar su terminación, llegaron a un acuerdo de pago de las condenas, donde la ejecutante aceptó la suma única de \$11.000.000 para cubrir las sumas ordenadas a pagar en el presente proceso ejecutivo (transacción presente a Pag. 2 y 3 del doc. 16 del exp. Digital).

De acuerdo a lo anterior, y estando ajustada a derecho, el despacho **aprobará** la transacción allegada, en consecuencia, se **aceptará** el desistimiento de las condenas proferidas dentro del proceso que sean conciliables.

Sin embargo, se observa que dentro de las condenas existe la que ordenó el pago de los aportes al SGSS en pensiones sobre la base de un SMLMV desde el 22 de julio de 2006 al 10 de febrero de 2013, condena ésta que no es conciliable ni transable, por lo que se continuará con la ejecución únicamente por este concepto.

Por lo anterior, no es procedente terminar con el presente proceso y no es dable levantar las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, dado el ánimo conciliatorio entre las partes previo a seguir con el trámite del proceso, se les dará la oportunidad para que alleguen documentos de pago de las acreencias pensionales adeudadas a la

ejecutante, ordenadas en este proceso, para ello se concederá un término de por 30 día hábiles.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción allegada por la parte ejecutada, con respecto a las condenas proferidas dentro del proceso que son conciliables y transables, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

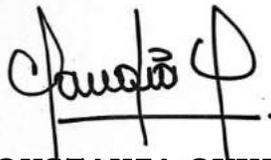
**SEGUNDO: CONTINUAR** con la ejecución de pago de los aportes al SGSS en pensiones sobre la base de un SMLMV desde el 22 de julio de 2006 al 10 de febrero de 2013, condena esta que no es conciliable ni transable, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación el proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: previo** a seguir con el trámite del proceso, **requiere** a las partes que alleguen documentos de pago de las acreencias pensionales adeudadas a la ejecutante, ordenadas en este proceso, para ello se concede un término de treinta (30) días hábiles.

**QUINTO:** una vez vencido el término concedido, ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



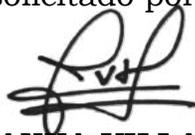
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 16 de abril del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00390**, informando que, a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha allegado, el Documento solicitado por el Despacho. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D. C, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Carreño Fernández contra Almacenes Máximo S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00390-00.**

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se observa que, en la audiencia celebrada el 17 de noviembre del 2021 se decretó oficiar al Ministerio del Trabajo (Arch. 31 del Exp digital), para que dicha entidad informara:

1. Si la demandada solicitó el despido colectivo de trabajadores.
2. En caso afirmativo, allegue el acto administrativo por el cual se autorizó o se negó el mismo.
3. Las actuaciones adelantadas por dicho ente respecto a la queja que interpuso el demandante.

De lo anterior, se observa que la secretaria ofició en primera ocasión al ministerio el día 17 de noviembre de 2021 (Doc. 33 del Exp digital).

Como quiera que el Ministerio del Trabajo no aportó los documentos requeridos, mediante Auto del Día 23 de mayo del 2022 (Doc. 36 del Exp. virtual), el Despacho **ordenó** oficiarlo nuevamente, pero, esta vez con la prevención que, de no ser allegados los documentos solicitados se iniciaría el proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo al Numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho oficio por segunda vez al Ministerio el día 02 de junio de 2022 (Doc. 36 del Exp. virtual), y a la fecha, éste no a allegado los documentos requeridos, por lo tanto, de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, el paso a seguir sería la sanción en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Sin embargo, de acuerdo, a lo normado legalmente por el parágrafo del Art. 44 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, **PREVIO** a la imposición de sanción, se debe seguir el lineamiento del Art. 59 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, se **correrá** traslado al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por término de diez (10) días hábiles para que allegue, al

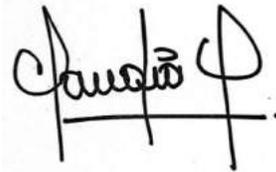
Despacho las explicaciones pertinentes de su desacato a la orden judicial, y exponga su defensa si así lo desea.

Ahora, respecto del requerimiento del link del proceso presentado por las partes, se accederá al mismo.

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: PREVIO A SANCIONAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, se **CORRE TRASLADO**, para que allegue, al Despacho las explicaciones pertinentes de su desacato a la orden judicial, y exponga su defensa si así lo desea, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se le concede el término improrrogable de diez (10) días, así mismo deberá allegar los documentos que le han sido requeridos. **por secretaria** oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00203** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ordinario Laboral de MARIA ISABEL FUERTE SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. Rad. No. 11001 31 05 022 2022 00203 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2022-00250**, informando que, el ejecutante interpuso recurso de reposición contra Auto. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por RAMIRO FRANCO LEAL contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105022-2022-00250-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 25 de julio del 2022 (Doc. 02 de la carpeta 04 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de RAMIRO FRANCO LEAL y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.713.333) por concepto de mesadas pensionales enero, febrero y marzo de 2018.
2. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$237.525) por concepto de indexación de mesadas pensionales desde enero, febrero y marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021.
3. Ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a realizar el pago de las costas procesales del proceso ordinario, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

**TERCERO: ORDENASE** a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.”.

Por lo expuesto, y a causa de recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído de segunda instancia del día 31 de marzo del 2023 (Doc. 07 de la carpeta 05 del Exp. Virtual), resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.”

En consecuencia, mediante Auto del día 22 de enero del 2024, el Despacho **resolvió obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior en el proveído del día 31 de marzo de 2023, y **requirió** a la parte actora para que notifique el auto que libró mandamiento de pago.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora notificó a la ejecutada el día 24 de enero de 2024 (Doc. 08 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), y, **COLFONDOS S.A**, el día 08 de febrero del 2024 (Doc. 09 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), allegó memorial titulado contestación a demanda ejecutiva, indicando con razón, estar en términos para presentación de excepciones contra el ejecutivo.

Seguido a ello, mediante Auto del día 22 de abril de 2024 (Doc. 11 de la Carpeta 04 del Exp digital), notificado en el estado del día 23 de abril de 2024, el Despacho **reconoció** personería adjetiva al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A**, además, se **corrió traslado** de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago a la parte ejecutante, conforme al Artículo 442 del Código General del Proceso (C.G.P), aplicable por remisión directa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), Asimismo, se fijó fecha de audiencia con el fin de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P., para decidir sobre las excepciones.

En virtud de lo expuesto, el apoderado del ejecutante interpuso extemporáneamente recurso de reposición contra el Auto anterior, el día 26 de abril de 2024 (Doc. 13 de la Carpeta 04 del Expediente virtual), Según lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el actor tenía plazo hasta el día 25 de abril de 2024 para hacerlo. Por consiguiente, se **rechazará** el recurso por su presentación fuera del plazo establecido.

Por último, se requerirá a la ejecutada que cumpla con las condenas proferidas en el presente asunto.

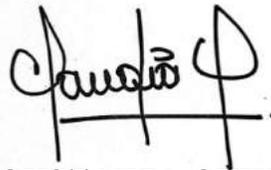
Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del día 22 de abril del 2024, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que cumpla con las condenas proferidas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

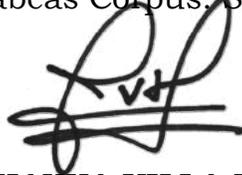


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00289**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia, la cual no fue posible su realización por cuanto por reparto fue asignado el día 02 de mayo del 2024 a las 2:27 PM, proceso especial de Habeas Corpus. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Liliana Quintero Cardozo contra Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00289-00.**

Verificado el informe secretarial precedente, se tiene que el día 02 de mayo del año en curso a las 2:27 PM, fue asignado por el área de reparto, proceso especial de Habeas Corpus, radicado bajo el número 11001310502220241007400, motivo por el cual y en aras de tramitar el proceso especial no fue posible realizar la audiencia señalada para el presente asunto.

Por lo anterior, se hace necesario **SEÑALAR NUEVA FECHA** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se **PROCEDERÁ DE FORMA INMEDIATA** a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS  
Juez**

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00112**. Informando que se encuentra pendiente resolver calificación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA MILENA PENAGOS FORERO contra OSCAR MAURICIO CADAVID ALVEAR Y RODRIGO LALINDE ROLDAN. RAD. 11001-31-05-022-2023-00112-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Oscar Mauricio Cadavid Alvear y se ordenó Emplazar al demandado Rodrigo Lalinde Roldan.

No obstante, el 19 de octubre de 2023, desde la dirección electrónica [cerapi82@gmail.com](mailto:cerapi82@gmail.com), la Dra. Carmen Elisa Redondo Pinilla, anexó poder especial, en el que consta que el señor Rodrigo Lalinde Roldan, otorgó poder para ser representado judicialmente por la susodicha, de igual forma, solicitó link del expediente y remisión del auto admisorio de la demanda, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva (PDF 15 del expediente digital)

En atención a tal solicitud, el 09 de noviembre de 2023, la secretaria del Despacho allegó por medió de correo electrónico a la apoderada del señor Rodrigo Lalinde Roldan, acta de notificación personal, por medio de la cual se notificó del proceso de referencia, y se adjuntó link del expediente.

Así las cosas, 28 de noviembre de 2023, de la dirección electrónica [cerapi82@gmail.com](mailto:cerapi82@gmail.com), se aportó la contestación de demanda dentro del término legal, la cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

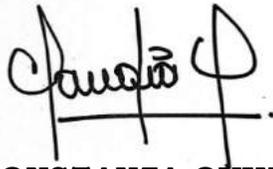
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN ELISA REDONDO PINILLA, identificada con C.C No. .52.492.072 y TP 320.864, como apoderada del señor Rodrigo Lalinde Roldan.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Rodrigo Lalinde Roldan.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2025, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>051</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria